



Red Tiempo de los Derechos



Papeles el tiempo de los derechos

LA TRANSPARENCIA COMO ELEMENTO PREVENTIVO DE CORRUPCIÓN Y PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN

Amir Al Hasani Maturano

Doctorando en Derecho en la Universidad Islas Baleares (UIB)

Palabras clave: Transparencia, corrupción, acceso información, buena administración.
Key Words: Transparency, corruption, access to information, good administration.

Número: 10 Año: 2019

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytes (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

LA TRANSPARENCIA COMO ELEMENTO PREVENTIVO DE CORRUPCIÓN Y PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN*

Amir Al Hasani Maturano

Doctorando en Derecho en la Universidad Islas Baleares (UIB)

SUMARIO: I.- Introducción: Una novedosa gestión pública. II.-Una aproximación a la corrupción como origen del cambio de modelo. III.- La regulación de una buena administración. IV. La transparencia como elemento preventivo de la corrupción. V.- Varias anotaciones de la LT. VI.- Reconocimiento del acceso a la información pública como derecho fundamental. VII.- Conclusiones. VIII.-Bibliografía.

“Un gestor honesto, que está dispuesto a rendir cuentas en vez de la opacidad, debe ser el obrar del presente”

1. INTRODUCCIÓN: UNA NOVEDOSA GESTIÓN PÚBLICA

Existe una lógica preocupación en las actuales sociedades, debido a que la gobernanza tradicional denota un cierto *abismo*, en especial, si reparamos a una corriente de opinión ciudadana desencantada con ella. Tal como se plantea desde diversos ámbitos, una factible solución a esta desafección ciudadana, requería y requiere afluir a una participación más directa de los ciudadanos¹ y la transparencia de información por parte de los gobernantes². No con ello, uno anhela rebasar por completo los instrumentos de la democracia representativa, pero si complementándola con elementos de democracia semidirecta, en término más apropiado, prosperar en una democracia participativa. Esta inclusión de elementos de la democracia participativa posiblemente facultará un *juicio* a la ciudadanía, en relación a sus intereses colectivos, asimismo permitirá mejorar la confianza hacia los partidos y los actores políticos.

Para alcanzar esta aspirada concepción de democracia participativa, la Gestión Pública se ve abocada a un nuevo encauzamiento de Gobernanza, que comprenda el uso

* Texto de la comunicación presentada en el V Congreso, “El Tiempo de los Derechos”, el 5 y 6 de noviembre en Valladolid.

¹ “la exigencia de participación ciudadana en la construcción de las políticas y las decisiones que, hasta el momento eran privativas de los órganos políticos representativos...”. En EXPÓSITO, E.: “Participación ciudadana en el Gobierno Local. Un análisis desde la perspectiva normativa”, *Monografías de la Revista Aragonesa de la Administración Pública XIV*, Zaragoza, 2013, p.363.

² “La transparencia, auténtico mantra, palabra mágica en el actual lenguaje político, es un instrumento clave para el control de la gestión pública, entendido en sus perspectivas preventiva y represora, y por ende, para su mejora”. En GUICHOT REINA, E.: “Reflexiones acerca de la aplicación de la nueva normativa sobre transparencia pública”, *Revista Andaluza de la Administración Pública*, 94, enero-abril, 2016, p.90.

de principios como la transparencia, la participación y la buena administración. La gobernanza es un concepto acuñado desde hace años por la dogmática, comprendiendo la gestión de intereses sociales, políticos y económicos interdependientes en un mundo globalizado, lo que requiere nuevas formas de gestión pública y liderazgo responsable. Por consiguiente, atendiendo al estado actual, este modelo demandado por la ciudadanía –transparencia y participación- ha comenzado a dar sus frutos, pese a ello, nos cuestionarnos: ¿si en realidad los ciudadanos están dispuestos a participar y dedicar un tiempo escaso en los tiempos que vivimos?

Sin responder a la cuestión propuesta, deducimos que los principios–transparencia, participación, junto a la ética pública- de esta *nueva gobernanza*³ parecen ser legítimamente irrenunciables. Por esa razón junto a otras, esta evolución de gobernanza manda extender el acceso a la información pública a la ciudadanía para que su participación sea más directa, y, en consecuencia exista un control a la acción administrativa. Asimismo, sin omitir el actual contexto social que sitúa este concepto de gobernanza, en correlación a los derechos humanos, como cometido prioritario en su legitimación y función.

2. UNA APROXIMACIÓN A LA CORRUPCIÓN COMO ORIGEN DEL CAMBIO DE MODELO

Una vez presentado lo anterior, afirmamos que la corrupción es un fenómeno que alcanza a prácticamente todas las actividades humanas –privadas o públicas-, desafiando a nuestros sistemas jurídico-políticos; además no pertenece de manera exclusiva a la actualidad, pues ha existido al largo de la historia y en diversos lugares del planeta⁴. En suma, es un fenómeno que se expande⁵, aunque la oportunidad de participación en un acto presuntamente corrupto –por un ciudadano- resulta dispar. En atención a si enunciamos una gran corrupción pública o una pequeña corrupción; esta diferencia, sin entrar a una desarrollada valoración, se debe principalmente al establecimiento de las redes integradoras.

De este modo, la corrupción parece aceptarse como un modo concreto de actuar –una decisión racional- o una herramienta que permite alcanzar determinados objetivos⁶ a un coste inferior o menos costoso que el deseable.

Si observamos esta última década, la mayor parte de casos de corrupción tienen ciertas características comunes: una decisión pública que depende de un funcionario y/o

³ Algunos autores entienden que “el concepto de gobernanza...hace referencia...a una forma de gobernar más cooperativa en la que la actores públicos y privados participan en red en la formulación y aplicación de la política y las políticas públicas de acuerdo con los principios de buena gobernanza”. En PONCE SOLÉ, J.: “La prevención de riesgos de mala administración y corrupción, la inteligencia artificial y el derecho a una buena administración”, *Revista Internacional Transparencia e Integridad*, nº6, enero-abril, 2018, pp. 2-3.

⁴ Vid. NIETO GARCÍA, A.: “Corrupción en la España democrática”, Ed. Ariel, 1997.

⁵ “Tanto en la gran corrupción como la pequeña corrupción, más allá del oportunismo económico, político o social, se atisba un comportamiento motivado por un escaso grado de institucionalización y por un elevado desprecio hacia las normas jurídicas y morales”. En MALEM SEÑA, J.F.: “La corrupción. Algunas consideraciones conceptuales y contextuales”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, nº Extra 104, 2, 2016, p.30.

⁶ “acción instrumental exitosa para lograr aquellos propósitos políticos, económicos o sociales perseguidos”. En MALEM SEÑA, J.F.: “La corrupción...”, cit., p.26.

autoridad pública; ya sea la adjudicación de un contrato, la obtención de una licencia o desarrollo de una determinada regulación; y, ser *adquirida* por una persona particular a cambio de un pago directo o indirecto⁷. De esta manera, se anteponen los intereses particulares del representante o funcionario, a la defensa del interés público o colectivo. Lo que reúne una falta de ética profesional al existir un margen de discrecionalidad; igualmente aquí irrumpen otros factores de la carrera profesional –no desplegaremos–.

Aunque ofrecer una definición de corrupción común, a los distintos tipos de corrupción, no resulta tarea simple ni atesora una aceptación mayoritaria, aun así, intentaré desglosar algunas características que la precisan.

Entre las diversas características, señalaré las siguientes⁸: a) el objetivo principal es la consecución de un beneficio irregular no permitido; b) esta pretensión se alcanza por la violación de un deber institucional; c) existe una relación causal entre la violación del deber y la expectativa del objetivo; d) existe una infidelidad hacia la regla violada.

Una vez pormenorizada algunas características, otro aspecto que la doctrina⁹ señala, son los contextos favorecedores de la corrupción, como: 1) un sistema punitivo ineficaz, o dicho de otro modo, la prevención penal no logra sus objetivos; 2) cuando las acciones “corruptas” no se tipifican como delitos, es decir conductas penalmente antijurídicas; 3) cuando los diseños institucionales y las medidas de las agencias de anticorrupción son meramente simbólicas; 4) cuando jueces y magistrados no dictan sentencias condenatorias por carencia de medios o por un sistema procesal defectuoso, o dictan sentencias de conformidad de dudosa credibilidad por la sociedad; 5) peor aun cuando se confirman que los actos jurídicos como consecuencia de hechos corruptos se confirman regularmente, o no se recupera por parte del Estado los activos sustraídos o involucrados a través de la corrupción; 6) cuando se crean insustanciales comisiones parlamentarias de investigación para determinar la responsabilidad política; 7) inclusive el restablecimiento político de presuntos sospechosos o condenados; 8) y, finalmente las llamadas “puertas giratorias” que proliferan la corrupción. Con el término impunidad¹⁰ se podrían resumir todos estos ambientes.

Si a toda esta enumeración de características y contextos favorecedores, juntamos –en el peor de los casos posibles– que los actores políticos y la población en general, de

⁷ “Más vale que no perdamos el tiempo fijando nuestra atención en aquello que los ilusionistas políticos quieren mostrarnos (como, por ejemplo, la cantidad de información que hay ahora en sus portales frente a la que tan escasa era en tiempos pasados) para no perder de vista el lugar donde se lleva a cabo el truco: el ejercicio del poder que beneficia a determinados intereses particulares a costa del interés compartido por todos o, cuando menos, por la mayoría. Nada por aquí, nada por allá, e voilá, una campaña electoral que cumple formalmente los límites legales de gasto pero en la que unos cuantos empresarios se hacen cargo generosamente y de forma opaca del coste de muchos de los actos de la misma.” En JIMÉNEZ SÁNCHEZ, F.: “La transparencia en la financiación de la política en España: el arte de birlibirloque”, *Agenda Pública*, 2 de abril de 2017.

⁸ MALEM SEÑA, J.F.: “La corrupción...”, cit., pp.27-28.

⁹ Ibíd., pp. 32-36.

¹⁰ “Al ser un comportamiento oportunista muchos estarán dispuestos a comprometerse con ella, bajo criterios racionales, si los beneficios superan a los costes. Uno de los costes que el corrupto potencial ha de tomar en consideración es la posible sanción penal... De ahí que la impunidad sea el contexto más idóneo para que se desarrolle la corrupción”. En Ibíd., p.37.

manera mayoritaria parecen tolerar la corrupción¹¹ o no ven una necesidad real de combatirla, procede la corrupción a expandirse tanto a gran como pequeña escala. Pues como advertía el profesor Garzón Valdés¹², el concepto de corrupción es doblemente normativo, o dicho de otro modo, es condenable tanto jurídicamente como éticamente. En resumen, la violación de las obligaciones por parte de sus decisores es un acto disfuncional en el sistema e igualmente inmoral; más cuando se “*confiere a los decisores parlamentarios y judiciales un ámbito sumamente amplio de libertad*”¹³.

3. LA REGULACIÓN DE UNA BUENA ADMINISTRACIÓN

En lo que respecta a este apartado, en primer lugar cabría señalar, que algunos autores¹⁴ entienden que el concepto de buena administración es un concepto restringido del concepto de gobernanza, un auténtico derecho subjetivo de los particulares frente al poder ejecutivo. Por lo que cuando nos referimos a *mala administración*, un concepto acuñado en el contexto europeo, proveniente del art.43 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE –haciendo referencia a la figura del Defensor del Pueblo Europeo-, hablamos tanto, por falta de negligencia debida como cuando dolosamente –corrupción- está suponiendo un grave perjuicio económico a la sociedad. Un inciso, cabe recordar que la Carta sólo se aplica en dos circunstancias: en primer lugar, cuando la acción que supuestamente vulnera el derecho proviene de las instituciones de la UE, o cuando proviene de los *Estados miembros*, cuando estos aplican la normativa europea. Al reconocerse la CDFUE –mediante el art.6.1 del TUE¹⁵- el art.41¹⁶ se confiere con el

¹¹ “La corrupción erosiona las instituciones; la corrupción amparada por ellas las erosiona absolutamente”. En VALLESPÍN, F.: “La prueba del escandinavo”, *EL PAÍS*, 28 de abril de 2017.

¹² “Desde el punto de vista del “sistema normativo relevante”, todo acto de corrupción es condenable sistémicamente y también lo es desde el punto de vista moral de quienes aceptan este sistema desde la perspectiva que Herbert Hart ha llamado “punto de vista interno””. En GARZÓN VALDÉS, E.: “Acerca de la calificación moral de la corrupción. Tan sólo una propuesta”, *Isonomía*, nº21, 2004, p.14.

¹³ Vid. GARZÓN VALDÉS, E.: “Acerca de la calificación...”, cit., p.16.

¹⁴ Vid. PONCE SOLÉ, J.: “La prevención de...”, cit., p.3.

¹⁵ “Artículo 6 (antiguo artículo 6 TUE):

1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el **mismo valor jurídico que los Tratados**. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados. Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones”.

¹⁶ “Artículo 41. **Derecho a una buena administración:**

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

2. Este derecho incluye en particular:

a)el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;

mismo valor jurídico que los Tratados; asimismo en Europa, se aprobó el Código de Buena Conducta Administrativa Europea, por resolución de 2001. En nuestro ordenamiento, el texto constitucional señala el deber de buena administración (Véase arts.: 9.3- principio de arbitrariedad, 31.2 –principios de economía y eficiencia, 103.1-principios de objetividad, coordinación y eficacia), afectando al íntegro desarrollo de la función administrativa. Igualmente el Preámbulo de la Ley 7/2007 de 8 de noviembre, del Estatuto Básico del Empleado Público, hace alusión a la buena administración. Pese a la nombrada normativa, la prevención a la *mala administración* y promoción del derecho a una buena administración, no resulta una tarea sencilla.

Cabría considerar que la transparencia y la buena administración tienen profundos vínculos, así a modo de ejemplo, en el derecho a una buena administración se integra el derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, reconocido en el art.105 b) CE, al igual que el derecho de audiencia o la obligación de motivar las decisiones administrativas. Esta relación, al hilo de lo que intentamos mostrar, una buena administración integra transparencia, permite contrarrestar la desafección ciudadana, al promover procedimientos justos y resultados adecuados.

Entre las técnicas utilizadas de regulación en nuestro ordenamiento, al hablar de acciones dolosas de *mala administración* –algunas entendidas como corruptas-, y, con el propósito de proteger el bien jurídico de buena administración ha sido la reacción de tipo penal. De esta manera, el legislador en los últimos años, incorporando a nuestro Derecho –obligaciones emanadas de instancias supranacionales (UE)- medidas de vigilancia de la actividad económica, que no desarrollaré en amplitud, aprobó la Ley Orgánica 3/2015 de 30 de marzo, que reformó la ley anterior sobre financiación de Partidos Políticos. Sintetizando, se extendió al ámbito penal¹⁷, con la incorporación de nuevos tipos penales como son la financiación ilegal de partidos políticos o los relativos a la corrupción en el ámbito privado. Además, la reforma del Código Penal, incrementó las penas de algunos delitos de corrupción pública, también insertó la novedosa medida de la prohibición de obtener ayudas públicas o beneficios fiscales en relación con algunos delitos. En definitiva, la política criminal se bifurcó en dos vías, por una parte, la lucha contra la corrupción en el marco de actuaciones llevadas a cabo por funcionarios públicos o autoridades; y por otro, la desviación de conducta en el ámbito de los negocios.

Igualmente se proponen desde diversos ámbitos –entre los numerosos enfoques o técnicas dispares para alcanzar una buena administración- una actuación y/o reacción

b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierne, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;

c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua”.

¹⁷ Vid. GÓMEZ RIVERO, M.C.: “Derecho penal y corrupción: acerca de los límites de lo injusto y lo permitido”, *Estudios Penales y Criminológicos, Universidad Santiago de Compostela*, 2017, pp.249-305.

Igualmente Vid. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “El tratamiento en el Código penal de los tipos relacionados con la corrupción. La corrupción en la gestión política”, *Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, Servicio de Formación Continua*, 2013.

menor a los tipos penales (evaluación calidad normativa; regulación de los lobbies; las cartas de servicio o estándares de buena administración; evaluación de políticas públicas...); inclusive novedosos (administración electrónica, Big Data)¹⁸. Pues algunos ya han sido reguladas en el ámbito administrativo (vid. arts.41 y 42 de la Ley 40/2015).

4. LA TRANSPARENCIA COMO ELEMENTO PREVENTIVO DE LA CORRUPCIÓN

En atención a la *Nueva Gobernanza y Buena Administración* parecería lógico que desde el prisma ciudadano nos preguntemos en primer lugar, como gestionan los poderes públicos nuestros fondos públicos, en otras palabras, en qué invierte o deja de invertir los poderes públicos en las diversas partidas presupuestarias; permitiendo al mismo tiempo el control para prevenir una desviación irregular de esos fondos. Y en segundo lugar, si existe esa información pública y/o si es accesible a entenderla, y si no existe esa información, si resultaría fácil acceder a ella por otras vías. Asimilando de estos interrogantes, la noción y las propiedades de la transparencia.

Así, el principio de transparencia está orientado a dar respuestas a estos interrogantes previos, siendo corolario inmediato del Estado democrático y correlato necesario del Estado de derecho: por un lado, por cuanto supone una deseable mayor participación ciudadana en la toma de decisiones de los poderes públicos; y por otro, en tanto que permite la puesta en práctica de todo control y rendición de cuentas de su actividad¹⁹. Representando, por ende, uno de los pilares básicos de un Estado democrático²⁰. Se trataría en definitiva, de extender la información sobre las actividades de la Administración al conjunto de la ciudadanía, junto a una democratización de la información que permite un control de la acción administrativa por la opinión pública²¹.

Además, todo ello permite unir *puentes* entre los representantes y representados diariamente, puesto que la participación “real” no sería auténtica, sin la existencia de información²². En relación a ello, se sugiere desde varias sectores, que la transparencia no ha de ser mera información que incorpora respuestas a preguntas formuladas por los interesados, “*sino que exige de los poderes públicos una actitud activa y decidida en informar sobre los resultados de su gestión para que los ciudadanos adquieran conocimiento y puedan exigir cuentas*”²³.

Sintetizando, la transparencia es un pilar básico irrenunciable, puesto que está inherentemente unida al derecho de la ciudadanía a una buena administración y una

¹⁸ “El uso de la tecnologías de la información para detectar los riesgos de corrupción...lleva esta actividad al ámbito de la Administración electrónica”. En PONCE SOLÉ, J.: “La prevención de riesgos...”, cit., p.11.

¹⁹ Vid. GALLARDO CASTILLO, M. J.: “Transparencia, poder público y derecho a la información”, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, nº8, diciembre-2014, p.160.

²⁰ “La democracia sin control no es democracia”. En BLANES CLIMENT, M.A.: “Sin transparencia no hay democracia”, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, nº8, diciembre-2014, pp.151-158.

²¹ “la ciudadanía estará en condiciones de asir con mayor firmeza que nunca las riendas del control sobre la gestión de la cosa pública”. En MEDINA GUERRERO, M.: “Transparencia y regeneración democrática”, *Revista Española de Transparencia*, nº2, 2016, p.8.

²² “Sin información, la participación no es posible”. En BLANES CLIMENT, M.A.: “Sin transparencia...”, cit., pp.151-158.

²³ Ibíd., pp.151-158.

buenas gobernanzas, que exigen de forma creciente, estar suficientemente informados y tener un mayor grado de participación en las decisiones que les afectan.

No obstante, pese al creciente optimismo que surge del proceso innovador de la legislación actual²⁴, podría resultar positivo en el futuro, prestar atención sociológicamente a un estudio del uso real de los ciudadanos de este derecho de acceso a la información. De esta manera, otro escalafón innovador, conllevaría responder a si: ¿realmente existe una ciudadanía activa que batalla por su derecho a saber?

Llegando tarde a su regulación, en comparación con los países de nuestro entorno, contamos con una Ley que comienza a marcar una nueva cultura informativa del Sector Público. Ya la práctica habitual en el Derecho comparado regulaba el acceso a la información pública en un texto legal “cuyo objetivo único es reconocer el derecho a acceder a cualquier expediente en manos de la Administración pública, prever los supuestos excepcionales en que se podrá o deberá negar una petición a este respecto, regular el procedimiento a través del cual se hará efectivo el derecho y, en fin, establecer los posibles recursos jurídicos frente a un eventual rechazo de la solicitud”²⁵.

Por tanto, la Ley de Transparencia (en adelante LT)²⁶ viene a posibilitar el impulso del gobierno abierto demandado, que constituye un objetivo fundamental de una sociedad moderna y democrática como todos deseamos que sea la sociedad española. Las expectativas eran altas en su regulación, al estar casi generalizado en los sistemas democráticos de nuestro entorno.

Singularmente la LT ha venido a instalar unas bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, de manera que las especificaciones se trasladan a leyes autonómicas o al Reglamento. En palabras de Guichot Reina: “La LT ha hecho un entendimiento muy amplio de la competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, de modo que casi toda la regulación tiene carácter básico, incluidas las disposiciones sobre procedimiento. El ámbito propio que ha quedado para las leyes autonómicas está en la ampliación de las materias sujetas a publicidad activa y la determinación de los medios para llevarla a cabo, en las disposiciones de organización y en las medidas para garantizar la eficacia del derecho (formación del personal, elaboración de guías ciudadanas, etc.) y en la creación de autoridades independientes de transparencia o la atribución de sus competencias a autoridades independientes ya existentes”²⁷.

Reiterando el logro de su aprobación normativa, tanto de la LT estatal junto a la batería de leyes autonómicas que desarrollan esa Ley. Ahora bien, una vez vigente la legislación, en su ejecución, hemos de evaluar sobre su *calidad*, valorando si incorpora auténticos mecanismos efectivos de transparencia y que facultan de manera ágil el

²⁴ “En primer término, porque, en contraste con la anterior legislación centrada preferente o exclusivamente en el derecho de acceso, la regulación característica de esta “última generación” construye la transparencia sobre dos pilares, que se complementan y, en cierto modo, se retroalimentan: además de reconocer dicho derecho, se impone a las administraciones públicas la obligación de dar motu proprio determinada información”. En MEDINA GUERRERO, M.: “Transparencia...”, cit., p.7.

²⁵ Vid. MEDINA GUERRERO, M.: “Crónica Parlamentaria. La ley de Transparencia de Andalucía”, *Revista andaluza de la administración pública*, 88, enero-abril, 2014, pp.321-330.

²⁶ Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. «BOE» núm. 295, de 10/12/2013.

²⁷ Vid. GUICHOT REINA, E.: “Reflexiones...”, cit., pp.89-106.

derecho de acceso a la información con los límites legales establecidos, junto a autoridades de control independientes. Además de discernir si conjuga, una cultura de transparencia, *de todos y para todos*, dispuesta tanto al cumplimiento normativo como a facilitar el ejercicio del derecho.

5. VARIAS ANOTACIONES DE LA LT

En lo concerniente al ámbito subjetivo, la LT acoge de manera amplia a los sujetos obligados, siempre que se base en ejercicio de funciones públicas o la prestación de servicios públicos y/o en el funcionamiento de fondos públicos²⁸. Sin embargo, en referencia a las entidades que perciben fondos públicos, debería haberse sometido no tan sólo a la publicidad activa sobre el uso del dinero público recibido por contrato, convenio o subvención, sino extensible a otros datos que afectan a salarios de dirigentes y presupuestos²⁹.

En referencia a la publicidad activa, ha sido un puente fuerte incluir una lista básica –pese a que con algunos podamos estar en desacuerdo–, evitando así una hipotética discrecionalidad. Y en cuanto a los límites a esta publicidad activa a la información pública, “*la clave es la aplicación al caso, bajo los test del perjuicio y del interés público*”³⁰.

En relación a la publicidad pasiva, entiende parte de la doctrina, que resulta positivo el plazo razonablemente breve y el silencio negativo por la que optó el legislador- esto último discrepancia-. En contraposición, parece trascendental reflexionar sobre la acreditación de la identidad mediante certificado digital, cuando el derecho de acceso no requiere motivación o legitimación³¹; siempre obviamente, que supongamos que un número de ciudadanos deje de ejercer su derecho al no disponer de certificado digital.

La LT también ha recogido algunos principios informativos, pero no articula indicadores claros que faciliten un sistema objetivo público de calidad. Si no se evalúa la gestión pública, con unos mínimos indicadores, y una vez evaluado, los gestores públicos asumen su responsabilidad, la desafección política de la ciudadanía posiblemente no alcance mejora.

En referencia a los planes anuales y plurianuales –fijando objetivos y medios- que deberían publicar las Administraciones según el art.6.2 LT, parece que *deja en el aire*, la forma en que se realizará esta evaluación del grado de cumplimiento; quizás se ha dejado escapar una oportunidad, puesto que la evaluación la deja en manos de los evaluados con el único mandamiento de publicarlo.

Denota clarividencia que la total libertad de entidades locales y CCAA para autoevaluarse, y, no mediante una evaluación por la Agencia en la Administración General del Estado, no supondrá avances en Indicadores de Transparencia en la comparación de políticas públicas³².

²⁸ “No sólo, pues, la Administración, sino de todos sus entes públicos o privados cualquiera que sea su rama de actividad”. En GUICHOT, E.: “¿Cuánto hemos avanzado en transparencia?”, *Revista Española de Transparencia*, nº5, segundo semestre, 2017, pp.25-26.

²⁹ Vid. Criterio interpretativo Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 3/2015 de 11 de mayo.

³⁰ Vid. GUICHOT, E.: “¿Cuánto hemos...”, cit.,p.26.

³¹ Ibíd., p.27.

³² DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO y TARÍN QUIRÓS, C (COORD.): “*Transparencia y Buen Gobierno*”, Ed. La Ley, 2014.Madrid, p.29.

6. RECONOCIMIENTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Al considerar el reconocimiento en el ámbito internacional, parece que no plantea dudas, la conformación del derecho de acceso como derecho fundamental. Ahora bien, en España no se ha consolidado ese reparo, al ser una cuestión novedosa. Justamente la duda surge en si el acceso a la información estaría integrado en la libertad de expresión e información, reconocido como derecho fundamental en el art.20 CE o por derivación del reconocimiento del derecho de acceso a los documentos del art.42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE)³³. Cabría advertir que la CDFUE es aplicable a las instituciones europeas, en cumplimiento del principio de subsidiariedad, y en ningún caso puede exceder las competencias y las tareas que los tratados le confieren, asimismo es aplicable a los países de la UE cuando aplican la legislación comunitaria.

La cuestión sobre si es o no un derecho fundamental resulta trascendental, en especial, para discernir si estamos hablando realmente de *soft law* supranacional no vinculante, como son los informes o recomendaciones; o si efectivamente este es un derecho emergente vinculante como fundamental. En cualquier caso, si la consideración como derecho humano, ya que proviene de la vinculación jurídica que tienen las interpretaciones auténticas de tratados de derechos humanos; y más concretamente de las Sentencias del TJUE o el TEDH como obligado criterio interpretativo que determinan el contenido constitucional, en razón del art.10.2 CE³⁴.

En otro orden, el acceso a la información se reconoce como derecho autónomo en la UE (art.42 CDFUE), pero su alcance es prácticamente limitado en el ámbito nacional español. También, como se plantea en el art.10 CEDH si se dan unos requisitos, el acceso a la información pública podría incluirse en el derecho a la libertad de expresión e información. Así: “*Estas divergencias van a generar algunos problemas de integración en España*”³⁵.

En relación a nuestro Ordenamiento Jurídico, el derecho de acceso a la información pública, parecería extraerse ampliamente de la regulación constitucional, nacida del artículo 9.2 y 23.1 de nuestra Carta Magna; que regula el derecho de participación, además del concepto más amplio del artículo 20 del derecho a expresar libremente y difundir libremente pensamientos, ideas e opiniones.

Aunque ciertamente consideramos que la regulación constitucional del derecho a la participación ciudadana, se origina de una correlación del artículo 9.2 y 23.1 CE; en cambio. –así se deduce por la doctrina- el derecho al acceso de la información pública parece emanar del art.105 b), al referirse al acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos. Así, en nuestra Carta Magna se desprende el mandato a los poderes públicos de velar y garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder a la información y a los datos de carácter público; y en otro punto, la participación activa en

³³ “Artículo 42: Derecho de acceso a los documentos Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte”.

³⁴ Vid. COTINO HUESO, L.: “El reconocimiento y contenido internacional del acceso a la información pública como derecho fundamental”, *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, nº40, 2017, pp. 315-316.

³⁵ Vid. COTINO HUESO, L.: “El reconocimiento...”, cit., p.315.

la vida pública ya sea ámbito político, económico o social. En resumen, por un lado, la democracia participativa extraída del 9.2 y 23.1 CE y por otro el derecho al acceso a la información como elemento de la transparencia del 105 b) CE.

Si atendemos al art.105.b) del Texto Constitucional (acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos) en su posible relación con el derecho fundamental establecido en el artículo 20.1 d) de la CE, en cuanto se reconoce y protege el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; provoca un debate doctrinal; en cuanto que si se considera proveniente del art.20 estaríamos hablando de vulneración del derecho fundamental a comunicar o a recibir libremente información, con totales garantías de protección, al denegarse el acceso a archivos y registros administrativos; no amparado, en cambio por el art.105 b), al no configurar derechos subjetivos.

Ahora bien, esta tesis de máximas garantías del derecho de acceso, hoy es difícilmente sostenible, al menos, si atendemos a la regulación por parte del legislador de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que entronca directamente con el art.105.b) CE y no con el derecho fundamental del art. 20 CE. De hecho como puede leerse, esta LT no tiene carácter orgánico, y, en consecuencia, no desarrolla un aspecto esencial del derecho a comunicar y recibir libremente información.

En suma, el artículo 105.b) de la Constitución se refiere al acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, en cuanto existe debate, en aras de pretender conectarlo con el derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1.d), si bien, como se ha explicado, es difícil de sostener esta tesis en la actualidad. El propio artículo 105.b) excluye el acceso a los archivos y registros administrativos cuando la información que de ellos puede recabarse afecte a la seguridad y defensa del Estado, a la averiguación de los delitos y a la intimidad de las personas.

En este aspecto, el régimen jurídico actual viene concretado como derecho del ciudadano en *general*, en el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, fundamentalmente, en los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo artículo 12 LT, dispone específicamente que “*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*”.

Apreciamos cómo se maneja el concepto de información pública, que es más amplio, que el de acceso a archivos y registros. En este sentido, el artículo 13 LT, lo define como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. Los sujetos a los que se refiere, son los incluidos en el artículo 2 de la LT.

Por otro lado, el acceso a la información pública no es una permisibilidad absoluta, sino que la propia LT establece límites a su acceso. Así, el artículo 14 establece cuando el derecho de acceso podrá limitarse. Si bien, de inmediato, en el apartado segundo se especifica que “*La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso*”.

Concluyendo este apartado, como posiblemente entienden algunos/as autores- como mínimo- el acceso a la información pública debe considerarse como un derecho fundamental vía supranacional, en aras al artículo 10.2º CE. Otra cosa discutible será su

alcance y magnitud; en definitiva, hemos de atestiguar el proceso de integración tanto por las Administraciones como por nuestros Tribunales.

7. CONCLUSIONES

Todo avance en un posible control ciudadano a los gobernantes, es una necesidad esencial en las democracias representativas modernas³⁶. De este modo, Transparencia y Gobierno Abierto, es parte inherente de esta noción novedosa de democracia participativa. La LT ha permitido que determinados datos e información pública *perteneczan* a la ciudadanía, sólo pudiendo ser limitados por cuestiones de seguridad o defensa, dada su tipificación en el art.14 LT.

Igualmente la disposición de tecnologías y herramientas (Tics) han facilitado esta accesibilidad a la información pública para que los ciudadanos puedan usarla de manera ágil. Siendo la finalidad primordial, el derecho a conocer la gestión y administración de los recursos públicos (que al fin y al cabo ese dinero procede de todos los contribuyentes). Insertándose por tanto en las Administraciones Públicas, unos niveles de exigencia y efectividad, provenientes del funcionamiento de la empresa privada “para poder exigir la mejora continua en su funcionamiento y en el aprovechamiento de los recursos públicos”³⁷. Con toda probabilidad, los nuevos conceptos de modernización administrativa relacionada con las tecnologías, permiten y permitirán avanzar en esta transformación a la nueva gestión pública, pero no son suficientes, “si no va acompañada de otras medidas de índole política, normativa y organizativa”³⁸.

Junto a ello, otra medida de contrapeso al poder y por esta vinculación, ha surgido la noción de rendición de cuentas³⁹. Tanto en su aspecto positivo, de demostración de buena gestión, como en su aspecto negativo de apartarse de la buena gestión y pudiendo conllevar a algunas situaciones de corrupción o despilfarro.

La regulación de la transparencia ha sido un primer paso, aunque requiere un cambio cultural profundo de la sociedad civil, además, una mayor responsabilidad ciudadana de participar activamente en la vida pública.

Otro aspecto significativo que no quiero olvidar, es la medición de la calidad institucional de las Administraciones. Puesto que a mejor transparencia mejor calidad en los rankings. Todo ello mediante unos indicadores que están asociados a la corrupción, y, proporcionan cubrir aspectos de seguridad jurídica y agilidad administrativa. Considerando que toda mejora en la transparencia facilita la exigencia de rendición de cuentas de los gestores políticos. La función que acarrean los *estándares de transparencia* permite satisfacer valores superiores, por encima de corregir o aplicar normas reales. En definitiva, son pautas abiertas, generales e imprecisas que conllevan una información e interpretación en la aplicación de futuras consecuencias de incumplimientos normativos, pero no *juzgan* al agente que comete una irregularidad. La persuasión es el único convencimiento al destinatario para que trate de interiorizar la conducta descrita y realice una correcta gestión pública práctica. Al no existir consecuencias no tiene naturaleza jurídica. En mi opinión, estamos en *punto muerto*,

³⁶ DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, E y TARÍN QUIRÓS, C (COORD.): “Transparencia...”, cit., p.17.

³⁷ Ibíd., p.19.

³⁸ Ibíd., p.22.

³⁹ “La rendición de cuentas supone, por un lado, la obligación de políticos y funcionarios de informar sobre sus decisiones y justificarlas en público y al público, pero también la capacidad de sancionarles en caso de que hayan violado sus deberes públicos, no solo en el plano político sino también jurídico”. En Ibíd., p.25.

dónde se busca alcanzar la implantación de una acción pública comprometida y responsable que promueva prácticas que refuercen la confianza entre la ciudadanía y los responsables públicos de la Administración; pero no sé hasta qué punto avanzaremos. Por tanto, el establecimiento de unos indicadores de transparencia en los ránquines más perfilados y capaces de detectar las malas prácticas de transparencia o de gestión, es el siguiente paso a trabajar.

Sin ánimo de persistencia, reitero que una regeneración de las instituciones puede permitir que los ciudadanos tomen conocimiento de los asuntos de la vida pública, sirviendo al mismo tiempo de incentivo⁴⁰ para los gestores públicos que podrán realizar su gestión observando el interés general. Aunque a día de hoy, la regulación sobre la transparencia, ha recibido numerosas críticas, no está de más, considerar que se inicia una cierta cultura que acaba con el secretismo, asimismo, estamos confiados en el avance interpretativo de la legislación por los criterios del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴¹.

En sentido opuesto al optimismo previo, esta multitud de leyes de transparencia, juntando autonómicas e incluso locales, aprobadas en este corte espacio de tiempo, no parecen evidenciar una Administración totalmente *abierta* a la información pública. Observándose que la configuración únicamente con canales de información (Portales de Transparencia) sin resultar ser ágiles y flexibles para la ciudadanía, no obtiene su resultado deseado. En mi humilde opinión, la transparencia ha de ser un medio, no un fin⁴², en el sentido de que publicitar la información no alcanza por sí sola el objetivo, sino que ha de ser un medio que promueva la interacción ciudadana, mediante esa información prestada. Puesto que si no se consigue una mayor legitimidad de las decisiones políticas adoptadas, mediante la participación ciudadana con una información accesible, no se conformará ni el Gobierno Abierto ni la Nueva Gobernanza. Insisto otra vez, en que la cultura de la transparencia, es útil cuándo la ciudadanía tiene un control de la acción de gobierno, cuándo los datos extraídos permiten conocer el estado real del ejercicio de las iniciativas⁴³. Colgar en los Portales de Transparencia mucha información sin ofrecer las herramientas adecuadas para controlar de manera idónea esa información, no es el medio para una Nueva Gobernanza.

Una cultura administrativa opaca genera reacciones negativas, que chocan gravemente en los intereses mutuos. Los intereses son de todos, el principio democrático no sólo legitima el origen y fundamento de la Administración, sino que requiere un control. Así, la cultura democrática viene condicionada por la cantidad y calidad de la información suministrada a la ciudadanía. El resultado de toda mejora en

⁴⁰ Ibíd., p.24.

⁴¹ “Sólo mediante la resolución del caso por caso y la creación de criterios interpretativos se puede ir perfilando la ley en su aplicación a cada tipo de supuestos”. En GUICHOT, E.: “¿Cuánto hemos...”, cit., p.30.

⁴² “La transparencia se convierte así en un objetivo a alcanzar, un fin y no un medio en sí mismo, lo que se lograr a través del ejercicio del derecho de acceso, el derecho de información, la participación en el procedimiento....”. En GALLARDO CASTILLO, M. J.: “Transparencia, poder...”, cit., p.161.

⁴³ “para que la rendición de cuentas pueda efectivamente constituir una forma de control sobre el ejercicio del poder, es indispensable que quienes lo ejerzan den visibilidad, difundan y transparenten cómo se toman las decisiones, con qué motivaciones y qué objetivos se pretenden lograr”. En Ibíd., p.159.

gobierno abierto, es mejora del servicio público (eficacia, eficiencia, excelencia) y una prevención a la corrupción del poder.

En cuanto la limitación de información pública relacionada al deber de secreto o protección intimidad, se define jurídicamente, y, ha de ser trazado con una correcta división de la esfera pública y privada⁴⁴, entre lo que puede o no puede ser objeto de información.

No me gustaría concluir, sin añadir dos juicios críticos, vinculados al derecho de acceso a la información pública:

- A) Informar de manera exagerada a los ciudadanos podría ocasionar la paradoja de desinformar por saturación.
- B) En la limitación a la información debido a la protección de datos personales, siempre ha de ponderar el interés general, a la hora de aplicar los límites que establece el legislador.

Otra cuestión posible a valorar, sería la *hiperinflación normativa*, con la coexistencia de leyes de transparencia autonómicas y regionales, que complican su eficacia de cumplimiento tanto en el régimen efectivo de sanciones como del órgano de control independiente con facultades ejecutivas.

Pese a lo expresado, sin un cambio real de nuestras administraciones, dirigido a facilitar la información por completo –siempre taxativamente según la normativa-, como algo cultural, y, no excepcional, será la *ley de Mortadelo*⁴⁵. A pesar del venidero desarrollo con determinadas propuestas de mejora, en el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; observamos como las resoluciones del CTGB son prácticamente nulas en sus efectos, ignorando las autoridades su cumplimiento, y, por lo tanto no cumpliendo una función inherente del derecho⁴⁶. Junto a lo expuesto, asimismo no resulta positivo la eclosión de organismos variopintos de garantías de la transparencia en las CCAA, permitidos por el art.24.6 de la LT, del mismo modo, la creación de organismos que resuelvan reclamaciones que se formulen respecto a las entidades públicas de su ámbito territorial e optando por un convenio con la CTBG. Más, otro punto que ha suscitado discusión, es el silencio o resolución desestimatoria en materia de derecho de acceso a la información, puesto que obliga al ciudadano –si así lo considera- a acudir a los Tribunales de Justicia, con los consiguientes costes de tiempo y dinero. Sin olvidarme que la entidad encargada de resolver las reclamaciones no tiene *en papel* una independencia política.

Intentándome mostrar *enjuiciador* de algunas presuntas deficiencias observables en la LT, las señalo, en aras a que pueda evolucionar en positivo una buena administración:
-No recoge un catálogo completo de infracciones y sanciones por el incumplimiento de normas de transparencia. Resultando conveniente que se introduzcan de manera clara los diversos supuestos de infracciones y sanciones en relación al incumplimiento de las normas recogidas.

-Se establece un silencio administrativo negativo, que no atiende al derecho de los ciudadanos a recoger una respuesta explícita, por lo que los operadores jurídicos pueden

⁴⁴ Ibíd., p.163.

⁴⁵ Vid. LAPUENTE, V.: “La ley de Mortadelo”, *El País*, 13 de junio de 2017.

⁴⁶ Vid. DE LA NUEZ, E.: “La transparencia pendiente: consideraciones sobre la consulta pública del borrador de Reglamento de la Ley de Transparencia”, *Revista Española de Transparencia*, nº4, 2017, pp.7-8.

decidir no contestar en el plazo estipulado y denegarse. Sería de buen agrado, fijar alguna sanción disciplinaria (multa o apercibimiento) si no resuelve en el plazo fijado.

-Otra imperfección es la limitación específica al acceso a información a cláusulas genéricas que requieren interpretación, tales como “intereses económicos y comerciales”.

-El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, nace con poca independencia. El presidente/a es nombrado por el Gobierno. Su composición no recoge a representantes de organismos de la sociedad civil que promueven la transparencia y buen gobierno; y tan poco algún diputado o senador como representantes tanto del Gobierno como de la oposición parlamentaria.

Sin embargo, prefiero terminar este texto con una opinión positiva, ya que con la simple regulación de la legislación en transparencia, supone un éxito imprescindible en un Estado Social y Democrático de Derecho.

8. BIBLIOGRAFÍA

BLANES CLIMENT, M.A.: “Sin transparencia no hay democracia”, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, nº8, diciembre, 2014.

COTINO HUESO, L.: “El reconocimiento y contenido internacional del acceso a la información pública como derecho fundamental”, *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, nº40, 2017.

DE LA NUEZ, E.: “La transparencia pendiente: consideraciones sobre la consulta pública del borrador de Reglamento de la Ley de Transparencia”, *Revista Española de Transparencia*, nº4, 2017.

DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, E y TARÍN QUIRÓS, C (COORD.): “*Transparencia y Buen Gobierno*”, Ed. La Ley, Madrid, 2014.

EXPÓSITO, E.: “Participación ciudadana en el Gobierno Local. Un análisis desde la perspectiva normativa”, *Monografías de la Revista Aragonesa de la Administración Pública XIV*; Zaragoza, 2013.

GALLARDO CASTILLO, M. J.: “Transparencia, poder público y derecho a la información”, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, nº8, diciembre, 2014.

GARZÓN VALDÉS, E.: “Acerca de la calificación moral de la corrupción. Tan sólo una propuesta”, *Isonomía*, nº21, 2004.

GÓMEZ RIVERO, M.C.: “Derecho penal y corrupción: acerca de los límites de lo injusto y lo permitido”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Universidad Santiago de Compostela, 2017.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “El tratamiento en el Código penal de los tipos relacionados con la corrupción. La corrupción en la gestión política”, *Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial*, Servicio de Formación Continua, 2013.

GUICHOT REINA, E.: “Reflexiones acerca de la aplicación de la nueva normativa sobre transparencia pública”, *Revista Andaluza de la Administración Pública*, 94, enero-abril, 2016.

GUICHOT, E.: “¿Cuánto hemos avanzado en transparencia?”, *Revista Española de Transparencia*, nº5, segundo semestre, 2017.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, F.: “La transparencia en la financiación de la política en España: el arte de birlibirloque”, *Agenda Pública*, 2 de abril de 2017.

LAPUENTE, V.: “La ley de Mortadelo”, *El País*, 13 de junio de 2017.

MALEM SEÑA, J.F.: “La corrupción. Algunas consideraciones conceptuales y contextuales”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, nº extra 104, 2, 2016.

MEDINA GUERRERO, M.: “Crónica Parlamentaria. La ley de Transparencia de Andalucía”, *Revista andaluza de la administración pública*, 88, enero-abril. 2014.

MEDINA GUERRERO, M.: “Transparencia y regeneración democrática”, *Revista Española de Transparencia*, nº2, 2016.

NIETO GARCÍA, A.: “*Corrupción en la España democrática*”, Ed. Ariel, 1997.

PONCE SOLÉ, J.: “La prevención de riesgos de mala administración y corrupción, la inteligencia artificial y el derecho a una buena administración”, *Revista Internacional Transparencia e Integridad*, nº6, enero-abril, 2018.

VALLESPÍN, F.: “La prueba del escandinavo”, *EL PAÍS*, 28 de abril de 2017.